

**DOCUMENTO DE JUSTIFICACIÓN
MODIFICATORIO 001 DEL CONTRATO No. PS-ICT-053-2026**

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

1.1. INTRODUCCIÓN:

Que el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar - ICULTUR, tiene como función promover y estimular la creación, la investigación y la actividad artística y cultural, así como fortalecer la identidad y sentido de pertenencia de la comunidad Departamental y generar y consolidar procesos para el reconocimiento, fortalecimiento y divulgación del carácter pluriétnico y multicultural en el Departamento de Bolívar. Así mismo es función preponderante del Instituto, estimular iniciativas para la investigación, conservación y recreación de las memorias arquitectónicas, populares, históricas, visuales, orales, lingüísticas, musicales, dancísticas y otras que hacen parte del patrimonio material e inmaterial del Departamento de Bolívar, con miras a sistematizar los diversos relatos colectivos que fluyen y confluyen en la ciudad.

Que entre las partes se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

No.	Número Del Contrato	Objeto Contractual	Valor Del Contrato	Nombre Completo Del Contratista
1	PS-ICT-053-2026	"Prestación de servicios profesionales como comunicador social en el marco del programa de 'Fortalecimiento de Red de Bibliotecas Públicas del Departamento de Bolívar'".	CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000,00)	ALEXANDRA FLOREZ SIERRA

1.2. ANTECEDENTES Y MARCO CONTRACTUAL:

El Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar (ICULTUR) y la contratista **ALEXANDRA FLÓREZ SIERRA** celebraron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. PS-ICT-053-2026**, cuyo objeto consiste en la **"Prestación de servicios profesionales como comunicador social en el marco del programa de 'Fortalecimiento de Red de Bibliotecas Públicas del Departamento de Bolívar'"**. En el texto formalizado del contrato (Anexo Clausulado), se estipuló lo siguiente respecto al valor y forma de pago en la **CLÁUSULA TERCERA**: Encabezado de la Cláusula Tercera: Se estableció un valor total nominal de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00)**.

Forma de Pago en la Cláusula Tercera: Se pactó expresamente que el valor del contrato se cancelará en **DOS (02) CUOTAS MENSUALES**, por un valor individual de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/ }CTE (\$3.500.000,00)** cada una.

Plazo Contractual (Cláusula Cuarta): Se pactó un plazo total de ejecución de **DOS (02) MESES**.

2. INCONGRUENCIA ARITMÉTICA ADVERTIDA:

De la simple revisión operacional de las estipulaciones contractuales surge un error de mecanografía /inconsistencia matemática evidente:

Concepto Contractual	Valor / Detalle Pactado	Cálculo Operacional Real
Plazo de Ejecución	2 Meses	2 Períodos mensuales
Valor Cuota Mensual	\$3.500.000,00 COP	\$3.500.000,00 COP / mes
Valor Total (Texto Cláusula Tercera)	\$14.000.000,00 COP	Incongruente ($\\$3.500.000 \times 2 = \\$7.000.000$)
Valor Correcto Real del Contrato	\$7.000.000,00 COP	Suma exacta de las cuotas pactadas

Diagnóstico de la Inconsistencia: Existe un lapsus calami o error aritmético evidente en la cifra global digitada en el encabezado de la Cláusula Tercera y en la ficha del SECOP II (\$14.000.000), la cual discrepa de la remuneración mensual real acordada (\$3.500.000) multiplicada por los meses de ejecución (2 meses), cuyo resultado exacto es de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007):

El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales a interpretar, modificar y terminar unilateralmente los contratos estatales para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. Adicionalmente, el **Principio de Anualidad y Correcta Planificación Presupuestal** regido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) e incorporado a la contratación pública, exige que los compromisos financieros de la entidad correspondan rigurosamente a la ejecución efectiva de las prestaciones y a la real asignación de los recursos. Mantener un valor global inflado formalmente por un error de digitación genera una reserva presupuestal injustificada e inexacta.

3.2. Código Civil Colombiano (Normatividad Subsidiaria y Reglas de Interpretación):

Por disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las normas civiles y comerciales en lo no previsto en el Estatuto. Al respecto:

Artículo 1618 del Código Civil (Prevalencia de la Intención): *"Conocida claramente la intencionalidad de los contratantes, debe estarse a ella más que a la letra de las palabras."* La voluntad inequívoca de las partes fue fijar la remuneración de la profesional en \$3.500.000 mensuales por un término de 2 meses.

Artículo 1622 del Código Civil (Interpretación Sistemática): Las cláusulas de un contrato deben interpretarse las unas por las otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. No es admisible aislar el valor total dislocado de la forma de pago y el plazo de ejecución.

3.3. Doctrina y Conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE):

Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado profusamente sobre la corrección de errores materiales y la modificación contractual por mutuo acuerdo:

Concepto C-622 de 2023 / C-181 de 2024: CCE precisa que la modificación contractual es el instrumento legal idóneo para ajustar los términos pactados cuando se detectan incongruencias materiales, siempre que no se altere el objeto principal ni se vulneren los principios de igualdad y libre concurrencia.

Ajuste por Error Material o Digitación (Lapsus Calami): Cuando el valor total del contrato no coincide con el cálculo matemático derivado del precio unitario/cuota y las cantidades/tiempo, la Entidad Estatal tiene el deber de suscribir un modificatorio que ajuste la cifra total al valor real de las prestaciones, evitando un enriquecimiento sin causa o un bloqueo de apropiaciones presupuestales.

4. CLAUSULAS DEL CONTRATO QUE DEBEN SER MODIFICADAS.

- Revisados los fundamentos antes descritos, podemos concluir que se deben realizar las siguientes modificaciones contractuales en el valor del contrato, así:

No.	Número Del Contrato	Nombre Completo Del Contratista	PLAZO	VALOR DEL CONTRATO A MODIFICAR
1	PS-ICT-053-2026	ALEXANDRAFLOREZ SIERRA	DOS (02) MESES	CLÁUSULA TERCERA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor que el ICULTUR reconocerá a favor del CONTRATISTA en contraprestación al cumplimiento del objeto derivado del contrato, corresponderá a la suma de: SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7,000,000.00) . Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el CONTRATISTA por causa u ocasión de la ejecución del presente contrato. EL INSTITUTO cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato de la

				siguiente manera: En DOS (02) CUOTAS MENSUALES por valor cada una de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000). Dichos pagos se efectuarán previa presentación de la documentación que exija para tal efecto la Dirección Administrativa y Financiera de ICULTUR, acompañada de la certificación de servicios prestados, suscrita por el supervisor, en la cual deberá constar que el contratista se encuentra a paz y salvo por los conceptos correspondientes a Seguridad Social Integral. PARAGRAFO: El Contratista podrá recibir recursos por concepto de gastos de viajes y tiquetes aéreos para que se trasladen fuera de la ciudad de Cartagena en cumplimiento de las actividades específicas relacionadas con el objeto contractual y debidamente autorizadas por el Director de ICULTUR.
--	--	--	--	---

- Las demás cláusulas de los contratos no modificadas continúan vigentes.

Atentamente,



VANEZA DAGUER TAMAYO
Directora General
Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar - ICULTUR